



EXPEDIENTE N° : 1352-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS SAN IGNACIO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

28 SET. 2018

2017-101-001977

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1607 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de setiembre de 2018 y el escrito de descargos del 21 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2016, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **Grifos San Ignacio S.A.C.** (en adelante, **administrado**) ubicada en Av. Alfredo Mendiola S/N, altura Km 21,5 carretera panamericana norte, distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 10 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 4994-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión N° 4994-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 24 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2175-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 20 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100075858
- 2 Páginas 53 al 56 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4994-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.
- 3 Páginas 4 al 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4994-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.
- 4 Folio 2 al 5 del expediente.
- 5 Folios 7 al 10 del Expediente.
- 6 Folio 11 del Expediente.





4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**)⁷ contra la Resolución Subdirectorial emitida en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

~~7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.~~

⁷ Documento ingresado con registro N°70253.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.

8. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo el compromiso asumido en el referido instrumento⁹ y en la normativa ambiental¹⁰.

9. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 032384 de fecha 29 de abril de 2016; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del 2016, en dicho informe el administrado cumple con el monitoreo de calidad de efluentes líquidos en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, como se puede apreciar a continuación:



ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.S.L.



INACA
DA - Perú
Organismo de Acreditación

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO N° 1098-16

Solicitante : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C. - ESTACION DE SERVICIO LA MAR
Dirección del Solicitante : Av. La Marina N° 326, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Atención : Ing. Virgilio Brea de la Brea
Proyecto : Informe Monitoreo Ambiental (IMA), 1° Trimestre del 2016
Lugar de Muestreo : Av. La Marina N° 326, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Tipo de Muestra : Agua Residual (Industrial)
Fecha de Muestreo : 05/04/15
Fecha de Recepción de Muestra : 05/04/15
Fecha de Inicio de Análisis : 05/04/15
Fecha de Término de Análisis : 05/04/15

CALIDAD DE AGUA

| Código de Laboratorio | 1098-1 | 1098-2 | Limite | Unidad |
|----------------------------------|--------|--------|-----------|--------|
| Código de Cliente | EF-1 | EF-2 | Detección | |
| Parámetros Fisicoquímicos | | | | |
| TSS | 128 | 50 | 4 | mg/L |
| Aceites y Grasas | 9.0 | 9.0 | 1.0 | mg/L |

* Muestra Tomada por el cliente.
* La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
* Lugar y condiciones ambientales del muestreo indicado por el cliente.
* Condición y Estado de la muestra enviada: Las muestras fueron refrigeradas.
* El cliente renuncia al derecho de la denuncia.

Método de Análisis:
TSS: Método gravimétrico (Part 954.04) 20th Edition 2012 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater)
Aceites y Grasas: APHA 8000-107 Part 8000.107 (2012) 20th Edition 2012 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater)

Quim. Jorge Luis Rodríguez Chero
CGP N° 1050
Supervisor de Emisión de Informes de Ensayo FID
Lima, 11 de Abril de 2016.



ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.S.L.

INFORME DE ENSAYO N° 1098-16

Solicitante : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C. - ESTACION DE SERVICIO LA MAR
Dirección del Solicitante : Av. La Marina N° 326, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Atención : Ing. Virgilio Brea de la Brea
Proyecto : Informe Monitoreo Ambiental (IMA), 1° Trimestre del 2016
Lugar de Muestreo : Av. La Marina N° 326, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Tipo de Muestra : Agua Residual (Industrial)
Fecha de Muestreo : 05/04/15
Fecha de Recepción de Muestra : 05/04/15
Fecha de Inicio de Análisis : 05/04/15
Fecha de Término de Análisis : 05/04/15

CALIDAD DE AGUA

| Código de Laboratorio | 1098-1 | 1098-2 | Limite | Unidad |
|--------------------------------|--------|--------|-----------|----------|
| Código de Cliente | EF-1 | EF-2 | Detección | |
| Parámetro Fisicoquímico | | | | |
| PH | 7.1 | 7.1 | --- | Unid. pH |

* Este documento al ser emitido con el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SINA.*

* Muestra Tomada por el cliente.
* La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
* Lugar y condiciones ambientales del muestreo indicado por el cliente.
* Condición y Estado de la muestra enviada: Las muestras fueron refrigeradas.
* El cliente renuncia al derecho de la denuncia.

Método de Análisis:
pH: Método instrumental (Part 954.04) 20th Edition 2012 (Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater)

Quim. Jorge Luis Rodríguez Chero
CGP N° 1050
Supervisor de Emisión de Informes de Ensayo FID
Lima, 11 de Abril de 2016.



⁹ Páginas 81 al 82 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4994-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Compromiso ambiental asumido en la DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2001-EM/DGAA, de fecha 7 de setiembre de 2011, el administrado se compromete a realizar los monitoreos de calidad de efluentes líquidos en forma trimestral y a monitorear los parámetros Temperatura (°C), Caudal, Ph, Sólidos en suspensión, Aceites y grasas.

Al respecto, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades, el titular está obligado a presentar su Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.



**LABECO**

ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 1098-16

Solicitante : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C. – ESTACION DE SERVICIO LA MARINA
Dirección del Solicitante : Av. La Marina N° 325, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Atención : Ing. Virgilio Breña de la Breña
Proyecto : Informe Monitoreo Ambiental (IMA), 1° Trimestre del 2016
Lugar de Muestreo : Av. La Marina N° 325, Distrito de Pueblo Libre, Lima
Tipo de Muestra : Agua Residual (Industrial)
Fecha de Monitoreo : 05/04/16
Fecha de Recepción de Muestra : 06/04/15
Fecha de Inicio de Análisis : 06/04/15
Fecha de Término de Análisis : 06/04/15

CALIDAD DE AGUA

| Código de Laboratorio | 1098-1 | 1098-2 | Limite Detección | Unidad |
|----------------------------------|--------|--------|---------------------|--------|
| Código de Cliente | EF-1 | EF-2 | | |
| Parámetros Físicoquímicos | | | | |
| Temperatura | 23,0 | 23,0 | 0,1 | °C |
| Caudal | 0,03 | 0,03 | --- | l/s |

- Muestra Tomada por el cliente.
- La fecha de muestreo es dato proporcionado por el cliente.
- Lugar y condiciones ambientales del muestreo: Indicado por el cliente.
- Condición y Estado de la muestra ensayada: Las muestras llegaron refrigeradas.
- El cliente renuncia al derecho de la dimensión.

Método de Análisis:

Temperatura: APHA AWWA WEF 2550 B 22nd Edition 2012, Laboratory and Field Methods




Quim. Jorge Luis Rodríguez Chero
 CQP N° 1050
 Supervisor de Emisión de Informes de
 Ensayo F/Q

Lima, 11 de Abril de 2016.

INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Fuente: Informe de Monitoreo de Efluente Líquidos del Primer Trimestre de 2016.

10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el Informes de Monitoreo de calidad de Efluentes Líquidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
12. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2175-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de agosto de 2018¹³.
13. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
14. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFOS SAN IGNACIO S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2175-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRIFOS SAN IGNACIO S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1352-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **GRIFOS SAN IGNACIO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch